



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 446/2020

**RECURRENTE:** JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** [REDACTED]

**PONENTE:**  
**ARLEN SIU JAIME MERLOS**

**PROYECTISTA:**  
**LAURA TORRES PÉREZ**

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, **dieciséis** de **abril** de dos mil veintiuno.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **466/2020**, interpuesto por el **Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, por conducto de su autorizada, en contra de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **733/2019**, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]. Así como en términos de lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se suspenden plazos, términos procesales y audiencias durante el periodo comprendido del dieciocho al veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, lo que justifica el trabajo a distancia como elemento central para mantener la continuidad de las labores de esta Segunda Sección de la Sala Superior y el respeto al derecho humano en la impartición de justicia, publicado en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el quince de enero de dos mil veintiuno; y -----

**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el veinte de noviembre de dos mil

diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, señalando como acto impugnado:

El oficio CUSAEM/DAJ/JA/1917/10-2019 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo por no presentada la petición del actor, en la que solicita el pago del finiquito por renuncia voluntaria.

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal Justicia Administrativa, dictó sentencia el cuatro de agosto de dos mil veinte, en la que determinó:-----

**“PRIMERO.-** Se declara la **invalidez** de la resolución contenida en el oficio CUSAEM/DAJ/JA/1461/08-2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedido por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México...

**SEGUNDO.-** Se condena al Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a dar cumplimiento a lo indicado (*... Proceda a realizar los trámites necesarios a fin de que acredite de forma desglosada el pago del ‘finiquito’ por renuncia voluntaria solicitada por el actor, esto es, considerando la cantidad que el actor ya recibió, desglose las mismas de forma que quede precisado qué cantidad le corresponde a los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aginaldo y prima de antigüedad, asimismo indique a cuál periodo corresponden; y en consecuencia le pague las diferencias existentes adeudadas respecto del ‘finiquito por renuncia voluntaria’...*)” (sic)

Ello con base en las consideraciones anotadas en el documento en original agregada a fojas de la ciento nueve a la ciento dieciséis del juicio administrativo número 733/2019.-----

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el **Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, por conducto de su autorizada, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de cuatro de agosto del año anterior, dictada por la Magistrada



de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obran en las fojas de la dos a la once del expediente en que se actúa.----

4.- Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como ponente a la Magistrada **ARLEN SIU JAIME MERLOS**.-----

5.- Mediante certificación de nueve de diciembre del dos mil veinte, se tuvo por no desahogada la vista ordenada a la **parte actora** en el juicio principal, a través de auto de fecha veintiuno de octubre del citado año; y -----

#### CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de veintiséis de enero y tres de julio, ambos de dos mil dieciocho y treinta de enero de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" el uno de febrero y cinco de julio, ambos de dos mil dieciocho y treinta y uno de enero del dos mil veinte, respectivamente.-----

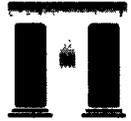
II.- Se estudian de forma conjunta los agravios defensivos de la autoridad recurrente, al estar relacionados entre sí, en los que medularmente señala:-----

Que le causa perjuicio la sentencia en revisión, toda vez que al emitir la contestación a la demanda, se hizo valer las causales de improcedencia y

sobreseimiento contenidas en los artículos 267 fracciones I y IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las cuales contemplan la incompetencia del Tribunal para conocer respecto de actos que no sean materia del mismo, así como los actos que no afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor; causales que de ninguna manera tienden a sostener la validez del acto, ya que no implican cuestiones de fondo, por lo que la sala A quo estaba obligada a estudiarlas de forma previa, lo cual no realizó ya que argumenta que tener por no presentado el escrito de petición del actor se tradujo en una afectación directa a su interés jurídico, situación que no aconteció, ya que de las constancias que obran en el juicio de referencia se puede desprender que esta autoridad demandada actuó conforme a lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el que se prevé el procedimiento de consulta administrativo, por lo que al no haber dado cumplimiento en forma al requerimiento que obra en el oficio CUSAEM/DAJ/JA/1693/09-2019 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el artículo 119 del Código de Procedimientos Administrativos el Estado de México, teniéndose por no presentado su escrito de petición, al no exhibir la documentación ofrecida como base de su acción.

Que no se advierte de ninguna manera, derechos indebidamente afectados; toda vez, que no existe todavía una resolución de autoridad competente debidamente fundada y motivada en la cual se le hayan afectados los derechos que considera violados; es decir que le modifique, cree o extinga derechos al actor, así como las garantías individuales transgredidas; nunca se han otorgado derechos al actor, ya que este nunca ha substanciado el procedimiento relativo en los términos de ley; consecuentemente no se puede otorgar un derecho si previamente no se acreditan las cuestiones formales que permitan previo su estudio y cumplimiento entrar al fondo del asunto; por lo cual se está ante una expectativa de derecho, la cual solamente hasta acreditar fehacientemente todos los requisitos y el procedimiento correspondiente, determinados por la norma reguladora podríamos hablar de derechos adquiridos lo cual en el presente asunto no acontece, y tampoco de dicho oficio impugnado se desprende violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad, porque sólo se trata de un acuerdo a través del cual se tiene por no presentado su escrito.

Que el beneficio pretendido por la parte actora ya le fue pagado de manera completa en el año dos mil dieciséis, informándole los conceptos que integraron dicho pago, tal y como se acreditó con las documentales que se exhibieron en el juicio de mérito, las cuales tienen pleno valor probatorio; ya que de la hoja del cálculo por concepto de finiquito se desprenden las cantidades correspondientes por concepto de la parte proporcional de aguinaldo, parte proporcional de vacaciones, así como de la prima vacacional; por lo que se causa perjuicio a la autoridad recurrente, al omitir la Sala Regional analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que deben ser estudiadas de oficio por lo que al señalar que esta autoridad no



tiene a su alcance la suplencia de la deficiencia de la queja, si bien es cierto lo es también que es obligación procesal de la autoridad jurisdiccional el revisar si se actualiza alguna de las causales y no es una facultad discrecional como lo pretende hacer ver el A quo, por lo cual se debieron revisar todas y cada una de las causales invocadas para efecto de que la sentencia que por esta vía se recurre gozara de una exhaustividad y congruencia principios que se establecen dentro del Proceso Administrativo.

Por otra parte, alega la autoridad revisionista que se acredita con el expediente abierto con motivo del acto impugnado, que el actor no acreditó ser beneficiario al derecho que reclama, al no ofrecer ni exhibir las documentales necesarias previstas en el artículo 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco; por lo que al no cumplir con el requerimiento ordenado en el oficio que obra en autos se tuvo por no presentado su escrito de petición, y dicha autoridad se vio impedida para entrar al fondo de un derecho que no acreditó en el procedimiento administrativo de consulta que inicio con su escrito petitorio.

Que la Sala Regional no hizo una valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, causando agravio al apreciarse imparcialidad, incongruencia y omisión de parte de la A quo, pues derivado del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se puede desprender que las documentales exhibidas por el actor no son documentos públicos, no haciendo prueba plena, debiéndose presentar originales para comprobar tener derecho a ser acreedor al derecho que reclamó en su escrito de petición, o bien, exhibirlas dentro de su escrito inicial de demanda, por lo que se transgredió el contenido de los artículos 102 y 105 del Código Adjetivo de la Materia, al no fundar ni motivar las razones del porque determinó a su criterio que las pruebas resultaban suficientes e idóneas para acreditar el derecho al pago del finiquito por renuncia voluntaria, o bien, nunca requirió al mismo para que exhibiera las documentales en original o bien copia constatada, por lo que resulta procedente que se declare la legalidad de la resolución contenida en el oficio CUSAEM/DAJ/JA/1461/08-2019.

Reitera la autoridad recurrente que ya se efectuó el pago del "finiquito por renuncia voluntaria", como se desprende del oficio DA/SC/011/2020 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte y sus anexos, los cuales fueron remitidos por la Subdirección de Contabilidad, documentales públicas que se exhibieron en la contestación de demanda, y que tuvieron que ser valoradas por esa Tercera Sala con fundamento en los artículos 32, 34, 57, 60, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; ya se le ha pagado de manera completa y correcta al actor el beneficio denominado "finiquito por renuncia voluntaria", como se desprende de la póliza del cheque número 0017548, del banco [REDACTED] con fecha de expedición de seis de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de

\$4,244.47 (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), expedido a favor de la parte actora, por el mencionado concepto, mismos que fue recibido de conformidad por el actor el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, al firmar de recibido de su puño y letra, tal y como se puede desprender de las pruebas que obran en el expediente abierto con motivo del acto impugnado.

Que la Tercera Sala desaplicó lo establecido en el mencionado Manual de Seguridad Social y aplicar la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios para el cálculo de un derecho que no acreditó el actor, condenando de manera ilegal a realizar el pago del "finiquito por renuncia voluntaria", tomando en consideración lo establecido en los artículos 66, 78, 80 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, lo cual causa perjuicio, ya que esa Tercera Sala no fundamentó ni motivó las razones del porque es procedente aplicar la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, aunado a que lo que establece la fracción III del artículo 123, apartado B de nuestra Carta Magna no hace referencia a lo que las instituciones policiales podrán regirse por sus propias leyes; ya que es claro que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes, por lo que en el último párrafo del mencionado artículo deja al libre arbitrio a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social de las corporaciones policiales, de sus familiares y dependientes la instrumentación de sistemas complementarios de seguridad social; por lo que es completamente ilegal la aplicación de una ley que no es aplicable de manera supletoria ni analógica, aunado a que no citó el precepto legal en el cual se establezca que el pago de finiquito por renuncia voluntaria deben contener dichos conceptos, ya que únicamente se limitó a citar los artículos 66, 78, 80 y 81 sin que fundara la procedencia del pago de dichos conceptos.

Que resulta procedente se revoque la sentencia que por este acto se combate, y en su lugar se emita otra en la que se determine el sobreseimiento del juicio natural, pues se lesiona lo señalado en el artículo 273 fracciones I, II, III, IV y V, al interpretar de forma errónea los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social multicitado, asimismo al no atender todas y cada una de las manifestaciones hechas por esta autoridad recurrente, otorgando derechos que no fueron acreditados con pruebas suficientes e idóneas, incurriendo en un menoscabo a los intereses patrimoniales de esta autoridad.

Motivos de discrepancia que al ser contrastados con el contenido de la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, así como con el cúmulo de actuaciones que obra en el juicio administrativo 733/2019 de la Tercera Sala Regional de este Tribunal,



de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permiten a esta Segunda Sección de Sala Superior tener la certeza de que resultan **infundados** para lograr lo que con su expresión se pretende.-----

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo argüido por la autoridad recurrente, la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal al dictar la sentencia que se revisa, con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, analizó en primer término las causales de improcedencia y sobreseimiento a las que hace alusión la Corporación revisionista, tan es así, que al respecto determinó esencialmente que dichas causales no se actualizan porque el acto impugnado trata de una resolución contenida en el oficio CUSAEM/DAJ/JA/1461/08-2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que consistente en una declaración unilateral de la voluntad, emanada por una autoridad administrativa, como lo es el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán – Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, consagrada en el artículo 1 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de ahí que este Tribunal sí tenga competencia para conocer de la controversia formulada por la parte actora en el juicio de origen; de igual forma determinó la A quo que el acto administrativo si le causa afectación directa al interés jurídico del impetrante, al ser su pretensión, acceder al completo pago de la prestación denominada finiquito por renuncia voluntaria, sin que la autoridad demandada tomara en consideración las documentales exhibidas por el actor y además tener por no presentada su petición, por lo que con fundamento en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sí se acredita el interés jurídico del accionante para instar el juicio administrativo que se analiza y por ende no se actualizan las hipótesis legales contenidas en los numerales 267 fracciones I y IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

Con lo anterior, se corrobora que no es verdad que la A quo haya omitido analizar las mencionadas causales de improcedencia y sobreseimiento al emitir la sentencia que se revisa, por ende la afirmación de la recurrente no prospera en su favor; aunado a

que si bien es cierto, que de acuerdo al artículo 273 fracción I del mencionado Código, las salas de este Tribunal deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que en su caso, sean propuestas por las partes, o las que se adviertan de oficio, no menos cierto lo es que, si la Magistrada Regional no vertió el estudio de las demás hipótesis legales contenidas en los artículos antes citados, ello es por el simple hecho de que advirtió de oficio que ninguna de dichas causales de improcedencia y sobreseimiento se actualizaba en el caso particular, y por ende a nada práctico llevaría verter un análisis cuando no prosperaría en favor de la enjuiciada.-----

Ahora bien, de una exhaustiva revisión de las constancias que obran en autos del juicio administrativo número 733/2019 de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, se observa que es cierto, que a fojas setenta y dos obra el oficio número DA/SC/011/2020 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, documental que con fundamento en los numerales 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acredita en beneficio de la Corporación demandada únicamente que ya se efectuó un pago a nombre del actor, por la cantidad de \$4,244.47 (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional) y por el concepto de finiquito por renuncia voluntaria, a través del cheque número 0017548 del Banco [REDACTED] lo cual administrado con la póliza cheque visible a foja setenta y tres, donde se observa la firma de recibido del actor, así como la fecha "08/09/16" hace prueba plena de que la autoridad recurrente ya realizó un pago por el concepto antes mencionado; empero con tales documentales no acredita los conceptos que realmente integran dicha cantidad ni el periodo, toda vez que de la póliza cheque se observa que se precisó como concepto de dicho pago: "HABERES Y PRESTAC. X PAGAR; FINIQUITOS OPERATIVOS", sin que contenga la cuantificación del finiquito pretendido, donde se pudiera observar que conceptos comprende "HABERES Y PRESTAC. X PAGAR", ni que cantidades corresponden a cada uno de ellos, para entonces tener la certeza de que efectivamente ya se pagó de forma completa el concepto de finiquito por renuncia voluntaria a la que tiene derecho el actor.-----



Circunstancias las antes vertidas por las que esta Sala Revisora está de acuerdo con el criterio sustentado por la Titular de la Tercera Sala Regional en el juicio que se revisa, y que en el presente recurso no fue desvirtuado por la autoridad recurrente, por lo que los argumentos expuestos en el presente medio de defensa resultan infundados para lograr lo que con su expresión se pretende.-----

Finalmente, también es infundado que la Corporación recurrente alegue que la A quo no fundamentó ni motivó por qué aplicó al asunto, los artículos 66, 78, 80 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, lo cual en su dicho le causa perjuicio; en virtud de que la Titular de primera instancia sí justificó la aplicación de la mencionada ley, pues al respecto, literalmente estableció:-

*“En tal tesitura, se tiene que el actor, al ser un elemento inactivo de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán – Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y sin dejar de lado que el artículo 123 apartado B, fracción XIII de nuestra Carta Magna, nos indica que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, lo cual, para el caso concreto, es el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán – Texcoco, normatividad que si bien contempla el beneficio del pago de ‘finiquito’, no indica con precisión los rubros que lo integran, por lo que partiendo de que el actor además de ser un miembro de dicha corporación demandada, también posee el carácter de servidor público, en consecuencia y por analogía, se debe aplicar al caso concreto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de la cual si bien tampoco se desprende el concepto de finiquito, que sea un derecho exigible por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad pública y mucho menos la forma de calcularlo, es que para determinar qué conceptos comprende el finiquito solicitado por el demandante, con el objeto de dotar de certidumbre jurídica, se acude al término ‘finiquito’, que según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española es: ‘el remate de las cuentas o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas’, ‘acabar con el caudal o con otra cosa’ (Diccionario de la Lengua Española, 22.a edición, España, Espasa-Calpe, 2012, p 1121.).*

*Es decir, tenemos que el término finiquito, se entiende que se aplica en los casos en los que una relación laboral entre empleado y empleador debe finalizarse por diversas razones, como sucede con todos los aspectos de las relaciones y de las actividades laborales y el tipo de vínculo que se establece entre ambas partes, así como también los deberes y los derechos de cada una deben estar correctamente aclarados en documentos; por lo que el finiquito debe cubrirse a partir de los días laborados durante el mes por la cantidad que venía ganando, en el caso, el actor.*

*En tal tesitura y contemplando lo antes expuesto, tenemos que los finiquitos de los trabajadores al servicio del Estado, como lo es caso de los policías, y de forma específica, para calcular el monto del finiquito por renuncia voluntaria que solicitó el actor, deben considerarse aquellas percepciones que contempla la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de y Municipios, en sus artículos 66, 78, 80 y 81 que literalmente establecen: (se transcriben).*

*Numerales los antes transcritos, de los que se deduce que para el cálculo de **vacaciones**, únicamente cuando devengaron dicha prestación, se considerarán veinte (20) días por año, según lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; el **aguinaldo** se calculará también únicamente por el periodo devengado, en razón de **cuarenta (40) días al año**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 78 de la citada Ley; respecto a la **prima vacacional**, ésta se calculará sobre un veinticinco por ciento como mínimo sobre el sueldo base que le corresponda al servidor público en su periodo vacacional según lo contemplado por el numeral 81 de la multicitada Ley; y en cuanto al pago de una **prima de antigüedad** consistente en el importe de doce días del sueldo base, por cada año de servicios prestados, será procedente cuando el servidor público haya optado por separarse del servicio habiendo cumplido quince años en el mismo...”*

Transcripción con la que se corroboró que la Magistrada Regional sí vertió la debida justificación de la aplicación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; a lo que esta Sala Revisora adhiere que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, la corporación demandada a la que perteneció el actor, se rige por sus propias leyes, por lo que, los derechos y obligaciones que derivan de los servicios prestados por el particular a dicha corporación policiaca, deben quedar regulados en una ley en sentido estricto, esto es, en un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la legislatura estatal.-----

Sin embargo, el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, que rige en el caso, fue emitido por el Jefe de dicha Corporación para regular cuestiones de seguridad social que tienen su origen en la presentación de los servicios de seguridad pública que realizan los integrantes de la corporación, lo que de acuerdo con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, debió ser regulado en una ley emanada de la actividad de la legislatura estatal y no en un manual de carácter administrativo.-----



Criterio que se confirma con la Tesis Aislada II.4º.A.29 A, de este Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2977, de rubro y texto siguiente:-----

***“CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO EMANAR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, NO PUEDE REGULAR LAS MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁN LAS PRESTACIONES RELATIVAS DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN. La fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que las relaciones entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado se regirán por sus propias leyes, por lo que sólo a través de un acto formal y materialmente legislativo pueden establecerse sus derechos y obligaciones. En ese sentido, si el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco fue emitido por el jefe de dicha corporación, es claro que no puede regular las modalidades a que se sujetarán las prestaciones relativas de los miembros de ésta, que tienen su origen en la prestación de los servicios de seguridad pública que realizan, pues dichas cuestiones deben estar contenidas en una norma emanada de la Legislatura del Estado de México y no en un manual de carácter administrativo.”***

Ante tal planteamiento, y considerando que el actor además de ser un miembro de la corporación demandada, también posee el carácter de servidor público, en consecuencia y por analogía, es que resulta aplicable al caso concreto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal y como lo determinó la A quo; de igual manera es procedente la condena impuesta en contra de la autoridad recurrente, pues se insiste, no acreditó haber realizado el pago del finiquito por renuncia voluntaria de forma completa, desconociéndose los conceptos que conforman el pago que ya se efectuó, como el monto desglosado que corresponde a cada uno de ellos.-----

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior **confirma** la sentencia emitida el cuatro de agosto de dos mil veinte, en el juicio **administrativo** número **733/2019**, de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la sentencia dictada en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo **733/2019**; por las razones previamente expuestas en el Considerando II de este fallo jurisdiccional. -----

Notifíquese en términos de ley a las partes, así como a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa del Estado de México; en el entendido que la notificación de la presente sentencia surtirá efectos en términos de lo establecido por el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez que la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional determine la reanudación de plazos y términos procesales.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el **dieciséis de abril** de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Magistrada Gabriela Fuentes Reyes, Magistrado Rafael González Osés Cerezo y la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**PRESIDENTA DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**GABRIELA FUENTES REYES**

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO**

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**ARLEN SIU JAIME MERLOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**IVONEE ROA ANAYA**

ASJM/LTP/repn.\*